

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Empaquetados El Trece SAS
Demandado	Corporación Vive y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00420 00</b>
Providencia	Tiene en cuenta notificación, requiere a demandado

Revisada la notificación por aviso enviada a la parte demandada el 08 de mayo de 2023 con resultado de entrega positivo, se puede decir que tal diligencia fue realizada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. La notificación se entiende surtida el **09 de mayo de 2023**. Igualmente se dará aplicación al artículo 300 del C.G.P., toda vez que a la fecha el demandado JHON FELIPE CASTRO VÉLEZ continúa siendo el representante legal de la CORPORACIÓN VIVE tal como se observa en el certificado de existencia y representación que antecede (Doc.11 Cuad. Ppal.) y por lo tanto se tendrá notificada igualmente a ésta.

Se procederá a **compartir el expediente digital** con la parte ejecutada, al correo electrónico que registre en el Certificado de existencia y representación legal, a fin de que tengan acceso a las actuaciones surtidas.

Por otro lado, previo a tener en cuenta la contestación allegada por el demandado, se le REQUIERE para que, en el término de cinco (5) días, allegue el poder conferido a la abogada Lady Verónica Serna Castaño en debida forma, (bien sea con presentación personal como lo establece el art 74 del C.G.P o como mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022), o en su defecto manifieste si continuará actuando en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Es de anotar que la profesional del derecho optó por presentar un poder, pero lo que arrió no es un mensaje de datos como tal.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo denominado "PODER FELIPE EL TRECE", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Finalmente, si dentro del término concedido el demandado guarda silencio, se presumirá que actuará en causa propia, con el fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE**

6

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd14386871254c4f76069e122534c3463312bc665879f480121ce547877319**

Documento generado en 27/07/2023 08:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**